

7 de julio del 2015
SC-733-2015

Señor
Adrián Herrera Rojas
adrianlherrera@gmail.com

Estimado señor:

Por este medio nos referimos a su consulta planteada vía electrónica el día 26 de junio del 2015, la cual se había solicitado en la reunión llevada a cabo con su persona el día 23 de junio del 2015, en la que participó también el Ing. Randall Pacheco Vásquez, Gerente de Capacitación del INFOCOOP.

ANTECEDENTE

La consulta señala lo siguiente:

“Una cooperativa española quiere instalarse en Costa Rica, se busca la figura jurídica que más le convenga para hacerlo, que recomendarían.

Esta figura tiene que tener lo siguiente:

- *Que no se pierda el poder durante el tiempo.*
- *Que esté dentro del ámbito de sin fines de lucro.”*

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

Con vista en la consulta formulada, a luz de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente y dentro del marco de nuestra competencia asesora, se procedió a realizar un ejercicio tendiente a cumplir, en la medida de lo posible, con los requerimientos formulados en la consulta.

Dentro de dicho ejercicio fue valorada primeramente la creación de una nueva cooperativa de base, tendiente a ser inscrita en nuestro país, en la que formarían parte algunos personeros o directivos de la cooperativa extranjera, sin embargo, al ser ésta una cooperativa de base o de primer grado, por el principio cooperativo de membresía libre y voluntaria o de puertas abiertas, el número de personas que requerirían los servicios de la cooperativa, y que por ende podrían ser asociados, provocarían que aumentara de forma gradual la membresía, lo cual por el principio de control democrático que rige en las cooperativas de base, de un voto por asociado, diluiría la dirección de los personeros españoles y su deseo de mantener el control en la nueva cooperativa.



Por lo anterior, no se lograría cumplir con uno de los dos requerimientos solicitados, referente a la posibilidad que no perdiera el control de la entidad durante el tiempo.

Continuando con el ejercicio mencionado, para la operación de una cooperativa extranjera en nuestro país, se valoró también la creación de una sociedad anónima que fuera operada por ella y donde el 100% o la mayoría de las acciones fueran propiedad de la cooperativa extranjera.

Por medio de la constitución de una sociedad anónima, se podría actuar jurídicamente para compra de terrenos, iniciar construcciones, etc. El procedimiento acostumbrado es el siguiente:

- Contactar un Bufete que se desempeñe en el país, en el cual se quiere instalar una filial.
- Solicitarle al Bufete que constituya una sociedad anónima (S.A.), de acuerdo con toda la normativa de dicho país. Los socios e integrantes de su Junta Directiva serían en primer término los socios del Bufete.
- Una vez inscrita la S.A, el Bufete le traslada el 100% de las acciones a la cooperativa. Se acostumbra que la cooperativa dejarse 99 acciones y darle una acción al Gerente, que en todo caso deberá endosarla a favor de la cooperativa por si resultara despedido.
- La S.A. pagaría impuestos en Costa Rica, país en el cual desarrolla su actividad.

No obstante, con dicha propuesta no se lograría cumplir con uno de los dos requerimientos solicitados, referente a que la entidad que se constituya debe operar dentro del ámbito de “sin fines de lucro.

Otra posibilidad es actuar por medio de un apoderado español, legalizando en nuestro país un poder generalísimo.

Según fue consultado con profesionales con conocimiento y experiencia en este tema, el único caso que se conoce es el de la CCC-CA, organización fundada en septiembre de 1980 en Puerto Rico (antecedente en 1957) y desde 1984 estableció su sede en San José, Costa Rica.

Esta entidad si bien no está inscrita en el Ministerio de Trabajo (Organizaciones Sociales), si se encuentra autorizada por el Estado, en vista de la ratificación del Convenio Sede Confederación Cooperativas Caribe y Centroamérica, que se refiere al Convenio suscrito entre el gobierno de la República de Costa Rica y la Confederación de Cooperativas del Caribe y Centro América (CCC-CA), Ley número 6941 del 10 de febrero de 1984, publicada en la Gaceta N° 30 del 10 de febrero de 1984.



En este caso, se encuentra inscrito el PODER GENERALÍSIMO SIN LIMITE DE SUMA, para todos los efectos, a favor del Director Ejecutivo, quien actúa como Representante Permanente de la Confederación en Costa Rica, por lo que está autorizado para representarla en todos los trámites relacionados con dicho convenio y a efectuar todos los asuntos legales necesarios en nombre de ella, dentro del marco de sus instrucciones, lo cual le permite tener personería jurídica en el Registro Nacional de Costa Rica, Registro de Personas Jurídicas. Con esta autorización legislativa y el poder dicho, es que fue aceptada la Confederación para ser asociada del CENECOOP R.L., organismo auxiliar cooperativo que opera en nuestro país.

No obstante, dicho procedimiento ha sido en realidad poco explorado, y requiere requisitos complejos como un convenio con nuestro gobierno, por lo que correspondería profundizar en él por medio de un profesional contratado para dichos efectos.

Debe recordarse que la competencia de esta Área de Supervisión se centra o circunscribe en la interpretación y aplicación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), por lo que tratándose de los dos últimos casos no se cuenta con la competencia necesaria para asesorar acerca de dichos temas, siendo lo pertinente recomendar a los interesados que se solicite la asesoría jurídica privada que sea requerida, para profundizar en estas figuras jurídicas.

CONSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO AUXILIAR COOPERATIVO (CONSORCIO COOPERATIVO)

Ahora bien, descrito el anterior panorama, fue valorado en la mencionada reunión que fue llevada a cabo, una figura de naturaleza cooperativa, la cual puede ser constituida incluso con una cooperativa y una organización privada sin fines de lucro, como podría ser el caso de una cooperativa extranjera.

Además se ha facultado en dicha figura del organismo auxiliar, por la vía jurisprudencial y doctrinaria, la utilización de sistemas excepcionales, como son que el régimen de representación y voto sea proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones, o al capital social aportado por las afiliadas al organismo.

Al efecto, en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), se regula esta figura denominada Organismo Auxiliar Cooperativo, conocido popularmente como “Consortio Cooperativo” por medio del artículo 95 LAC, que expresa lo siguiente:

“Artículo 95: “[...Las Organizaciones Auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de



investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes:

Las Organizaciones Auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.

Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración de cada una de ellas.

A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente en lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica. Para todos los efectos, los organismos auxiliares del cooperativismo podrán ser sujetos de crédito, avales y garantías por parte de las entidades estatales que financian estos organismos.” (lo resaltado no es del original).

El señalado artículo 95 dispone que un organismo auxiliar cooperativo puede ser constituido con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro. En este caso, una cooperativa extranjera, en nuestro criterio no tendría inconveniente para ser catalogada como una organización privada sin fin de lucro, dado que las cooperativas comparten universalmente los principios y valores definidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

El párrafo final del mencionado artículo 95 señala:

“...A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente en lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Debe recordarse también, la potestad de autodeterminación y autonomía, que es propia de las organizaciones cooperativas, por su carácter de organizaciones pertenecientes a la esfera del derecho privado.



Por su importancia, el concepto de la autonomía cooperativa se encuentra incluso elevado al nivel de Principio Cooperativo, por parte de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que en su última asamblea (1995) lo colocó como su 4to principio, denominado de **Autonomía e independencia.**

Dicho Principio establece:

“Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, contraladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluidos gobiernos) o tiene capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.”

Por su parte la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, (en adelante LAC, artículos 3 inciso K y 4), disponen claramente el respeto que debe brindarse a la autonomía cooperativa. Al efecto los artículos citados de la LAC disponen lo siguiente:

“Artículo 3.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

...k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.”

“Artículo 4.-

Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.” (la negrilla no es del original).

Respecto al régimen de voto, debe recordarse que en las cooperativas de primer grado, la regla que rige es la aplicación del principio democrático de la singularidad del voto por asociado.

No obstante, tal como ya fue mencionado, en los organismos cooperativos de segundo grado, doctrinaria y jurisprudencialmente se admiten sistemas excepcionales, como son que el régimen de representación y voto sea proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones, o al aporte de capital social al organismo auxiliar, a condición de fijar un mínimo



y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas, en el sentido de que a cada cooperativa asociada debe reconocerse, por lo menos un voto, y que ninguna pueda disponer de un número tal que pueda formar por sí sola, la voluntad social o la mayoría requerida para la adopción de un acuerdo concreto.

Estatutariamente, si así se considera adecuado y necesario, se pueden establecer limitaciones al número de votos de las afiliadas, por ejemplo: podría disponerse que ninguna afiliada podrá tener más de un tercio, quinto etc., de los votos requeridos para la adopción de los acuerdos.

Tal como se observa, con la utilización de la figura del organismo auxiliar cooperativo, se lograría satisfacer los dos requerimientos formulados por la cooperativa extranjera, en el tanto se conservaría la naturaleza cooperativa por medio de un organismo netamente cooperativo, que cuenta con una de las características principales de este tipo de organizaciones, referente a que no deben de tener fin de lucro.

Además, estando facultado el organismo, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, puede establecer sistemas de votación excepcionales en donde el aporte de capital social de las afiliadas puede ser determinante para forjar la mayoría necesaria para conservar el control y la autoridad en el Organismo Auxiliar Cooperativo.

COMPETENCIA DEL ÁREA DE PROMOCIÓN DEL INFOCOOP Y DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Debe recordarse que la competencia propia del Área de Supervisión Cooperativa se encuentra definida para cooperativas y organismos cooperativos ya establecidos e inscritos, por lo cual a nivel del INFOCOOP, el acompañamiento a la formación de un nuevo organismo cooperativo, sean cooperativas de base u organismos de segundo grado, deben canalizarse por medio del Área de Promoción.

Resulta ser también de suma importancia, el indicar que el INFOCOOP, no ostenta la calidad de Registro de Cooperativas, y por ende no somos los encargados de inscribir y validar registralmente la creación de cooperativas de base y organismos cooperativos de segundo grado.

Dicha competencia le corresponde al Departamento de ORGANIZACIONES SOCIALES del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que establece:



“Artículo 29 LAC: El registro, inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

Por lo indicado, corresponderá al citado Departamento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecer cuáles son los trámites o requisitos necesarios para admitir a una cooperativa extranjera como una afiliada a un eventual consorcio cooperativo, para lo cual debe determinar dicho Registro de cooperativas, si resulta necesario para efectos de la referida inscripción aportar documentos oficiales (debidamente apostillados) de la cooperativa española, con tal de validarla en nuestro país como organización sin fines de lucro y que en tal condición pueda formar parte del organismo auxiliar.

CONCLUSIONES

A la luz de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente y dentro del marco de nuestra competencia asesora, se procedió a realizar un ejercicio tendiente a cumplir en la medida de lo posible con los requerimientos formulados en la consulta planteada, de crear una entidad en que los personeros de la cooperativa española no perdieran el control de la entidad durante el tiempo, y que fuera una figura dentro del ámbito sin fines de lucro.

Dentro de dicho ejercicio fue valorada la creación de una nueva cooperativa de base, para ser inscrita en nuestro país, pero por el principio de un voto por asociado, no se lograría cumplir uno de los dos requerimientos solicitados, referente a la posibilidad que no perdiera el control de la entidad por parte de los personeros españoles durante el tiempo.

Continuando con el ejercicio mencionado, se valoró también la creación de una sociedad anónima que fuera operada por ella y donde el 100% o la mayoría de las acciones fueran propiedad de la cooperativa extranjera. No obstante, con dicha propuesta no se lograría cumplir uno de los dos requerimientos solicitados, referente a que la entidad que se constituya debe operar dentro del ámbito de no tener finalidad de lucro.

Ahora bien, descrito el anterior panorama, se ha valorado la figura de organismo auxiliar cooperativo, la cual es de naturaleza cooperativa, y puede ser constituida incluso con una cooperativa y una organización privada sin fines de lucro.

Con la utilización de la figura del organismo auxiliar cooperativo, se logra satisfacer los dos requerimientos formulados por la cooperativa extranjera, en el tanto se conservaría la naturaleza cooperativa y una de las características principales de este tipo de organizaciones,



referente a que no deben de tener fin de lucro. Además, estando facultado el organismo, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, puede establecer sistemas de votación excepcionales en donde el aporte de capital social de las afiliadas puede ser determinante para forjar la mayoría necesaria para conservar en control y la autoridad en el Organismo Auxiliar Cooperativo.


Debe recordarse que la competencia propia del Área de Supervisión Cooperativa se encuentra definida para cooperativas y organismos cooperativos ya establecidos e inscritos, por lo cual a nivel del INFOCOOP, el acompañamiento a la formación de un nuevo organismo cooperativa, sean cooperativas de base u organismos de segundo grado, deben canalizarse por medio del Área de Promoción.


Resulta ser también de suma importancia el indicar que el INFOCOOP no ostenta la calidad de Registro de Cooperativas, y por ende no somos los encargados de inscribir y validar registralmente la creación de cooperativas de base y organismos cooperativos de segundo grado.

Dicha competencia le corresponde al Departamento de ORGANIZACIONES SOCIALES del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Por lo indicado, corresponderá al citado Departamento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de Registro Público de Cooperativas, establecer cuáles deben ser los documentos, trámites o requisitos necesarios para que la cooperativa extranjera pueda ser inscrita como una afiliada al eventual consorcio cooperativo que se conforme.

Atentamente,


Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico Supervisión Cooperativa


Licda. Ma. del Rocío Hernández Venegas,
Gerente Supervisión Cooperativa

c.c consecutivo/ funcionario/ Dirección Ejecutiva/ Ing. Randall Pacheco Capacitación/ Promoción/

